



Boletín

Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
	Pesetas		Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	80	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de abril de 1881 y 3 de enero de 1893.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 249.

Debido a la proximidad de las condiciones ambientales adecuadas, el aumento del caudal de los ríos por los temporales de invierno, el desove de las truchas se encuentra en el período de máximo peligro.

Ante esta perspectiva, que encierra para la reproducción de dicha especie un momento crítico, ya que es más fácil la captura de hembras portadoras de huevos por perder parte de su capacidad de defensa, lo que permite a los furtivos y desaprensivos capturarlas fácilmente, con el consiguiente peligro para la adecuada repoblación de los ríos de esta provincia y por tanto la trucha va disminuyendo paulativamente con esta actitud antideportiva y se perjudica sensiblemente la riqueza nacional.

Vengo en disponer, con el fin de evitar se produzcan tales hechos, que por todas las fuerzas de la Guardia civil de los puestos de esta provincia, Guardería Forestal, Piscícola, Rural, de la Sociedad de Cazadores y Pescadores y público en general, se colabore en este sentido, denunciando de acuerdo con la ley de Pesca, a quienes contravengan lo dispuesto en la misma, para castigarlos con la mayor severidad que dicha ley permite.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 4 de diciembre de 1952.

El Gobernador,
LUIS LOPEZ PANDO.

CIRCULAR NÚM. 250

Según me comunica el Jefe de la Hermandad de Abejar, se halla recogido en dicha localidad, un novillo, de dos años, pelo negro y en el lomo castaño, sin señal en las orejas, ni marca a fuego.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerlo, dentro del plazo de quince días; advirtiéndole que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Hermandad de Abejar a la venta en pública subasta de la referida res, en la

forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de abril de 1905.

Soria 4 de diciembre de 1952.

El Gobernador,
LUIS LOPEZ PANDO.
438.—Derechos 46 pesetas.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ESTATUTOS

del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en Actividades Diversas, aprobados por orden ministerial de 30-X-52

(Continuación)

Art. 72. Cuando el socio fallecido fuera mujer, el viudo tendrá derecho a los beneficios que se establecen en este capítulo, siempre que se hallare incapacitado absoluta y permanentemente para toda clase de trabajo y no perciba pensión derivada de la legislación de accidentes del trabajo y en fermedades profesionales o del Mutualismo Laboral obligatorio, y el socio fallecido reuniese las condiciones generales previstas para esta prestación. El viudo beneficiario dejará de percibir este beneficio si desapareciesen las causas de su incapacidad.

CAPITULO V

PENSIÓN DE ORFANDAD

Art. 73. Causará derecho a esta pensión el socio beneficiario varón o hembra que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

- Ser socio activo o pensionista del Montepío.
- Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- Tener cubierto un período de cotización de quinientos días.

Art. 74. Tendrán derecho al percibo de esta prestación:

- Los hijos legítimos—incluso los póstumos—legitimados naturales reconocidos y adoptivos del asociado fallecido.
- Los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos que la viuda del asociado fallecido hubiese llevado al matrimonio, siempre que viviesen a expensas de

aquél y no disfruten pensión de otra Institución de Previsión Laboral.

Los beneficiarios comprendidos en los apartados anteriores deberán reunir, al tiempo del fallecimiento del asociado causante, los requisitos de ser menores de dieciséis años, o incapacitados de manera absoluta para el trabajo, que no perciban ninguna otra pensión por este concepto.

Art. 75. También tendrán derecho a esta prestación, en concepto de asimilados a hijos, siempre que hayan convivido con el causante y a sus expensas con anterioridad al fallecimiento de aquel, los siguientes beneficiarios:

- Los hermanos del causante o de su viuda que reúnan los requisitos establecidos en el último párrafo del artículo anterior.
- El padre del causante o de su viuda que reúna las siguientes condiciones: ser pobre, sexagenario o incapacitado para toda clase de trabajo; no realizar trabajo por cuenta ajena, y no percibir pensión alguna de Institución de Previsión Laboral o por accidente o enfermedad profesional indemnizable. De no reunir estas condiciones tampoco tendrán derecho la madre y los hermanos del mutualista fallecido o de su viuda.
- La madre del causante o de su viuda, cualquiera que sea su edad, siempre que sea pobre y no perciba pensión alguna de Mutualismo Laboral o derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

En todos estos casos, para poder considerar la existencia de convivencia, será preciso que los presuntos beneficiarios tuvieran como domicilio el del mutualista fallecido y vivieran en su hogar, a sus expensas, con una antelación mínima de un año.

Art. 76. La cuantía de la pensión de orfandad, cuando al mismo tiempo haya sido concedida prestación de viudedad, será del 10 por 100 del salario regulador con un mínimo de 75 pesetas por cada beneficiario.

En caso de fallecimiento de la madre o padre viudo que percibiese pensión de viudedad, se revisará la cuantía de la orfandad, que se regulará por las siguientes normas:

- A uno de los huérfanos se le

acreditará la que por viudedad percibiese el padre o madre fallecido.

b) A los demás huérfanos se le acreditará el 10 por 100 a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, con un mínimo de 75 pesetas cada uno.

c) La suma total de las cantidades de los dos párrafos anteriores se dividirá por el número de beneficiarios.

d) Por cada beneficiario a quien se extinga el derecho se reducirá la orfandad en un 10 por 100 del salario regulador o en 75 pesetas, según corresponda.

e) El último huérfano con derecho a pensión será el que conserve la de viudedad.

Art. 77. Cuando al fallecimiento del causante se produzca la orfandad absoluta, la pensión que corresponda se regulará por lo establecido en el párrafo segundo del artículo anterior.

Por el contrario, si al fallecer el causante no tuviera derecho a pensión de viudedad el padre o madre sobreviviente, los huérfanos percibirán su pensión en la cuantía establecida en el párrafo primero del artículo anterior.

Art. 78. En caso de orfandad absoluta, la pensión se otorgará sin la exigencia del requisito de antigüedad laboral de cinco años.

Art. 79. La pensión de orfandad se extinguirá cuando el beneficiario cumpliera la edad de dieciséis años o cesare la incapacidad, por su fallecimiento o por adquirir estado matrimonial o religioso.

Art. 80. Las pensiones de orfandad se entregarán al padre, madre, parientes o personas que acrediten los los siguientes extremos:

a) Que el beneficiario viva en su compañía y a sus expensas al tiempo de solicitar la pensión.

b) Que en lo sucesivo se continuarán encargando del mantenimiento educación y formación profesional de los huérfanos, lo que comprobará periódicamente el Montepío en la forma que considere oportuna.

Art. 81. Si los huérfanos estuviesen totalmente abandonados o las personas que los tengan a su cargo no merezcan la confianza suficiente del Montepío, la Comisión Provincial Per

manente que corresponda se constituirá en Patronato tutelar de los mismos sin perjuicio de lo que disponga la legislación vigente, y propondrá a la Junta Rectora las medidas que deban adoptarse para la mejor protección de los huérfanos hasta que cumplan los dieciséis años o cesare la incapacidad, y que podrá consistir en la concesión de becas, ingreso en Colegios o Instituciones de beneficencia, Escuelas de Aprendices u otras medidas análogas.

Esta propuesta deberá comprender, después de la exposición de motivos, un cálculo de los gastos que la protección de dichos huérfanos pueda ocasionar a la Institución.

CAPITULO VI

PENSION POR LARGA ENFERMEDAD

Art. 82. Se concederá un auxilio por larga enfermedad a los socios beneficiarios que temporalmente estuvieren imposibilitados totalmente para el trabajo por causa de enfermedad, y siempre que reunan los siguientes requisitos:

a) Que hubieran agotado los plazos de disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad, o que hubiere transcurrido el plazo de veintiséis semanas si no hubiesen hecho uso o no se hallaren afiliados a dicho Seguro.

b) Que la enfermedad que les imposibilita totalmente para el trabajo no tenga carácter indemnizable y sea diagnosticada por los facultativos especialistas que designe el Montepío cuando éste lo considere conveniente.

c) Que cumplan rigurosamente las prescripciones facultativas de los médicos que los asistan; en caso de contravenir el plan o régimen de vida establecido por éstos, perderán automáticamente el derecho a este auxilio.

d) Que el asociado tuviere una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

No se exigirá este requisito a los productores menores de veinte años, siempre que la enfermedad hubiese sido contraída con posterioridad a su ingreso como asociado.

e) Que tenga cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 102 de estos Estatutos.

Se exceptúan los menores de veinte años, a que se refiere el apartado anterior, a quienes sólo se exigirá un período mínimo de seis meses de cotización.

Art. 83. La cuantía del auxilio por larga enfermedad será equivalente al cincuenta por ciento del salario regulador.

Art. 84. Estos beneficios tendrán una duración máxima de dos años y medio, de forma continua o discontinua, según el asociado haga uso de posteriores plazos de asistencia del Seguro de Enfermedad o no pertenezca al mismo.

Art. 85. Agotados los plazos de duración a que se refiere el artículo anterior, el beneficiario que continuara enfermo será sometido a reconocimiento médico, y la Junta Rectora, con el informe del Organismo provincial

respectivo, podrá acordar que se prolongue la percepción de la pensión, siempre que ello fuera posible de acuerdo con lo que se dispone a continuación.

Los gastos totales que en cada ejercicio económico ocasionan estas concesiones gratificables, no podrán ser superiores al 1 por 100 de la cotización del año anterior.

CAPITULO VII

AUXILIO POR DEFUNCION

Art. 86. Al ocurrir el fallecimiento de un asociado en activo o pensionista, el Montepío procederá a la entrega inmediata de 1.500 pesetas a los familiares más próximos, parientes o personas que convivieran con aquél, para coadyuvar a los gastos derivados del fallecimiento.

Art. 87. Para la entrega de este auxilio no se necesitará reunir ninguna otra condición que no sea la de que el fallecido tuviera la consideración de socio activo o la de pensionista por jubilación, invalidez o larga enfermedad.

(Se continuará)

Junta de Beneficencia de la provincia

Expediente de investigación relacionado con la fundación instituida por don Pedro y doña Ana Muñoz en el pueblo de Utrilla con el fin de socorrer a los pobres enfermos

Examinados los antecedentes existentes en esta Junta se ha podido conocer que en tiempo que no se determinó fué constituida en el pueblo de Utrilla una fundación de Beneficencia particular por don Pedro Muñoz y doña Ana Muñoz, cuyo patronato era ejercido por el Cabildo eclesiástico, la que tenía por objeto socorrer a los pobres enfermos, poseyendo una inscripción de la Deuda Perpetua Interior de pesetas 650 nominales.

También se ha tenido conocimiento de que en el año 1862 doña María Alonso en testamento otorgado ante don Julián Muñoz en la villa de Medinaceli hizo entrega a la Obra Pía fundada por don Pedro y doña María Muñoz de los bienes necesarios a fin de que en el día de San Pascual se entregaran dos fanegas de trigo, en pan para los pobres.

Con dicho motivo por esta Junta se instruye expediente de investigación al objeto de conocer los extremos siguientes:

- 1.º Título fundacional de dicha Obra Pía.
- 2.º Bienes que constituyesen su capital.
- 3.º Testamento otorgado por doña María Alonso en el año 1862 ante el Notario D. Julián Muñoz.
- 4.º Motivo por el que ha dejado de existir la fundación mencionada.

En su virtud se abre un período de información durante veinte días y a partir del siguiente en que se publique esta circular en el *Boletín oficial de la provincia* al objeto de que cuantas personas puedan facilitar algún dato relacionado con dicha Obra Pía lo hagan

ante esta Junta en los días y horas hábiles.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 29 de noviembre de 1952.—El Secretario Administrador, Darío García de Viedma.—Por la Junta, El Gobernador civil Presidente, Luis López Pando. 3149

Expediente de investigación a los efectos de conocer el derecho que pueda asistir al Ayuntamiento de Miño de San Esteban para percibir los intereses de cierta lámina intransferible de la deuda perpetua interior al 4 por 100.

De los datos existentes en esta Junta, que fueron facilitados por la Delegación de Hacienda de la provincia, se ha tenido conocimiento de que el Ayuntamiento de Miño de San Esteban viene cobrando desde hace muchos años los intereses de una Lámina intransferible de la Deuda Perpetua Interior 4 por 100 y que en la emisión del año 1917 tenía el número 1.248, por un capital nominal de 183'90 pesetas, expedida a favor de las huérfanas de Miño (Soria).

Por esta Junta se tramita expediente de investigación al objeto de conocer los siguientes extremos:

- 1.º Si en la villa antes citada de Miño de San Esteban fué instituida alguna Memoria u Obra Pía con la denominación de «Huérfanas de Miño» que fuese dotada con fincas rústicas.
- 2.º Motivo por el que se emitió a favor de las huérfanas de Miño la Lámina intransferible de la Deuda Perpetua Interior antes mencionada.
- 3.º Derecho que pueda existir a favor del Ayuntamiento para percibir los intereses de dicha Lámina.

A tal objeto se requiere a las Corporaciones, entidades, autoridades y vecindario en general del pueblo de Miño de San Esteban y de todos aquellos otros cercanos al mismo, así como a cuantas personas puedan aportar alguna información en relación con dichos hechos para que comparezcan en el Gobierno civil (Junta de Beneficencia) en el plazo de veinte días hábiles a partir del siguiente en que se publique esta circular en el *Boletín oficial de la provincia*.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 28 de noviembre de 1952.—El Secretario administrador, Darío García de Viedma.—Por la Junta: El Gobernador civil Presidente, Luis López Pando. 3150

AYUNTAMIENTOS

MEDINACELI

Junta de los pueblos del Juzgado Comarcal

Por el presente se cita a los pueblos que constituyen la comarca de esta villa, a la sesión que habrá de celebrarse en esta casa consistorial el día 10 del próximo mes de diciembre y hora de las doce de su mañana; entendiéndose, que de no presentarse

número suficiente en primera convocatoria, se celebrará en segunda a las quince horas, en el mismo local y día señalado; en la inteligencia, que en segunda convocatoria serán válidos los acuerdos que se adopten por los señores que asistan, debiendo comparecer debidamente los señores Alcaldes que forman parte de la Junta del Juzgado comarcal.

Los acuerdos a tratar serán los siguientes:

- 1.º Acta de la sesión anterior.
- 2.º Aprobación de cuentas del ejercicio de 1952.
- 3.º Presupuesto para el ejercicio de 1953.

Medinaceli 29 de noviembre de 1952
El Alcalde, Julián Arense. 3111

Junta de los pueblos del partido judicial

Por el presente se cita a los pueblos que constituyen el partido judicial de esta villa, a la sesión que habrá de celebrarse en la casa consistorial de la misma, el día 10 del próximo mes de diciembre, a las once de la mañana; entendiéndose, que de no haber número suficiente en primera convocatoria, se celebrará en segunda a las catorce horas, en el mismo local y día señalado.

Según orden del Ministerio de la Gobernación de 13 de septiembre de 1943, será obligatoria la asistencia a sus sesiones, los Alcaldes que forman la Junta del partido, salvo imposibilidad debidamente justificada, no siendo posible conceder delegación por no autorizarlo la disposición mencionada; en la inteligencia, que de no asistir número suficiente, serán válidos los acuerdos que se adopten por la Presidencia.

Los acuerdos a tratar serán los siguientes:

- 1.º Acta de la sesión anterior.
- 2.º Aprobación de cuentas del ejercicio de 1952.
- 3.º Presupuesto para el ejercicio de 1953.

Medinaceli 29 de noviembre de 1952
El Alcalde, Julián Arense. 3110

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Reparto de anticipo de caminos vecinales

Blocona.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Valdeavellano de Tera, Somaén, Fuentemonge, Cuevas de Ayllón, Liceras, Noviales y Cueva de Agreda.

Presupuesto municipal ordinario para 1953

Molinos de Duero y El Royo.

Ordenanzas para exacciones municipales
Ontalvilla de Almazán.

Imprenta provincial.